

LA GACETA

Periódico Oficial de la República Honduras

SERIE 225

TEGUCIGALPA: 10 DE ENERO DE 1903

NUMERO 2.246

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. — Nómbrase un Guarda Inspector — Anéxase un empleo — Nómbrase un escribiente — Nómbrase un Ayudante del Tenedor de Libros de la Tesorería General — Se autoriza la erogación de \$ 16.00 — Se autoriza la erogación mensual de \$ 25.00 — Se autoriza la erogación de \$ 9.00 — Se aprueba la contrata de aguardiente y licores celebrada entre el Director General de Rentas y don Cipriano Velásquez, en representación de don Próspero Vidaurreta — Se autoriza la erogación de \$ 63.00 — Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Angel R. Alcántara — Autorízase la erogación de \$ 366.37 — Mándase pagar la suma de \$ 100.00 — Se autoriza la erogación de \$ 15.00 — Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Tiburcio Cruz — Apruébase la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Mariano Leiva

AVISOS

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nómbrase un Guarda Inspector

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1902.

Para el mejor servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Guarda Inspector de Balfate, en sustitución de don Alberto Cedillos, al señor don Fernando Hidalgo, quien devengará el sueldo que señala la Ley de Presupuesto. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Anéxase un empleo

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1902.

Hállandose procesado el señor don Ramón Neda, Administrador de Rentas de Choluteca, el Presidente

ACUERDA:

Anexar, interinamente, la Administración de Rentas al Gobernador Político de dicho departamento. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Nómbrase un escribiente

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1902.

Con vista de la Ley de Presupuesto del año en curso, que asigna una nueva plaza de escribiente para la Tesorería General; y á propuesta del Jefe de dicha oficina, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar escribiente de la Tesorería General al señor don Trinidad Lainez Lazo, quien devengará el sueldo de ley. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Nómbrase un Ayudante del Tenedor de Libros de la Tesorería General

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1902.

Habiendo establecido la Ley de Presupuesto del año en curso el empleo de Ayudante del Tenedor de Libros de la Tesorería General; y en atención á las aptitudes de don Saturnino Casco C., el Presidente

ACUERDA:

Nombrar al expresado señor Casco C. para el ejercicio del referido cargo, con el sueldo de ley. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 16.00

Tegucigalpa, 11 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 16.00, que invertirá el Administrador de Rentas del departamento de Intibucá en comprar un libro copiador para el servicio de su oficina, y seis en blanco para las Receptorías de su dependencia; y

2.º—Que el gasto se impute á la partida 1.º, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 25.00

Tegucigalpa, 11 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar, durante el primer semestre del corriente año económico, la erogación mensual de \$ 25.00, que se invertirán en el pago de los alquileres de la casa que ocupa la Tenencia de Administración de Tela; y

2.º—Que el gasto se impute á la partida 2.º, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 9.00

Tegucigalpa, 12 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 9.00, que se invertirán en la compra de un tonel de la Receptoría de Rentas de Ocotepeque; debiendo imputarse dicha suma á la cuenta Gastos de la Renta. — Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba la contrata de aguardiente y licores celebrada entre el Director General de Rentas y don Cipriano Velásquez, en representación de don Próspero Vidaurreta

Tegucigalpa, 16 de agosto de 1902.

Con vista de la contrata de aguardiente y licores celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Próspero Vidaurreta, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes: "C. Salcedo, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, y el señor don Cipriano Velásquez, en representación de don Próspero Vidaurreta, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—El señor Vidaurreta se compromete á suministrar al Gobierno aguardiente y licores elaborados, de su fabrica "La Unión" esta-

blecida en San Pedro Sula, departamento de Cortés, en la proporción siguiente: ciento sesenta y cinco mil botellas de aguardiente, setenta mil de anisado, doce mil de ginebra, cinco mil de ron, y el alcohol que se necesite para usos farmacéuticos; quedando la Dirección General de Rentas encargada de la distribución de la especie.

2.º—La potencia del licor debe ser de 21º Carthier, con excepción del alcohol, que será de 40º Carthier y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco, para hacer frente á las mermas de depósito, un 4 p. $\frac{2}{3}$ sobre las entregas de aguardiente; pero el Administrador se cargará el valor íntegro de la especie entregada, y sólo en cuenta corriente del contratista aparecerá rebajado el 4 p. $\frac{2}{3}$.

4.º—Las entregas mensuales de aguardiente y licores se harán en la proporción que sean necesarias, sin exceder de ocho mil quinientas botellas de aguardiente y de ocho mil quinientas de licores.

5.º—El contratista queda obligado á pasar á la Dirección General de Rentas conocimiento detallado de las cantidades de la especie entregada durante el respectivo mes; y en general, á llenar todas las formalidades establecidas por la ley.

6.º—El Administrador de Rentas del departamento de Cortés se cargará el valor de toda la especie que el contratista entregue, aunque se distribuya para el consumo de otros departamentos.

7.º—El Gobierno pagará al señor Vidaurreta la especie que entregue, á los siguientes precios: diez y ocho centavos la botella de aguardiente, veinticinco centavos la botella de anisado, ginebra y ron, y cincuenta centavos la botella de alcohol.

8.º—Los pagos se harán por medio de la Aduana de Puerto Cortés, á razón de cuatro mil pesos mensuales en efectivo.

9.º—El Gobierno concede al contratista la introducción, libre de derechos aduaneros, de los útiles y materiales que necesite para la elaboración de aguardiente y confección de licores, debiendo solicitar, en cada caso, la autorización del Ministerio de Hacienda.

10.—El Gobierno comprará al señor Vidaurreta los garrafrones que necesite para el depósito y distribución de la especie, por medio de la Administración de Cortés, y á razón de un peso veinticinco centavos cada uno.

11.—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva. También se concede al contratista el uso libre del telégrafo en todo lo concerniente á esta contrata.

12.—El contratista puede traspasar este contrato á otra persona ó compañía, con previo consentimiento del Gobierno.

13.—Esta contrata comenzará á regir desde esta fecha y terminará el treinta y uno de enero próximo, y caducará ó se limitará, á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia.

14.—Al vencimiento de este contrato se practicará liquidación general, y el saldo que resulte á favor ó en contra del Gobierno y del contratista, será pagado en efectivo por el deudor, dentro de un mes después del vencimiento.

15.—El aguardiente y licores que entregue Vidaurreta deben ser de buena calidad, y si resultare que no reúnen las condiciones estipuladas, deberá dicho contratista rectificar la especie por su cuenta, y pagar, en cada caso, una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

16.—Si el señor Vidaurreta no entregare la cantidad de aguardiente y licores necesaria, conforme á lo estipulado en esta contrata, y esto diere lugar á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, una suma igual á la de la diferencia entre el precio de compra y el de venta por cada botella de aguardiente ó licores que haya dejado de entregar. Tanto en este caso como en los demás en que Vidaurreta incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte, se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el señor Vidaurreta del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno eximirá de responsabilidad al contratista si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

Para constancia firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á primero de agosto de mil novecientos dos.—C. Salcedo — Cipriano Velásquez.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 63.00

Tegucigalpa, 16 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 63.00, que invertirá el Tesorero General en comprar 8 libros que necesita para llevar las operaciones de su oficina en el presente año económico; y

2.º—Que el gasto se impute á la partida 1.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Angel R. Alcántara

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1902.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Angel R. Alcántara, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

“C. Salcedo, Director General de Rentas, por una parte, y don Angel R. Alcántara, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—Alcántara se compromete á suministrar de su fábrica de aguardiente, establecida en su finca “Los Dolores,” sita en El Valle-cillo, jurisdicción de Danlí, departamento de

El Paraíso, todo el aguardiente que se necesite para el consumo de Danlí, entregándolo, por su cuenta y riesgo, en el depósito central de aquella ciudad, en cantidad mínima de dos mil quinientas botellas mensuales.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. $\frac{2}{3}$ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito de Danlí, con guías de servicio que expedirá el Receptor del enunciado círculo, en envases bien llenos; y se tolerará como mermas de tránsito hasta un medio por ciento. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visitan la fábrica; y en caso que esto no se haga así ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que bayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Alcántara, á más tardar el diez de cada mes, todo el aguardiente realizado en el anterior, á razón de veinte centavos por botella, por medio de la Administración de Rentas de El Paraíso, deduciendo el 4 p. $\frac{2}{3}$ de mermas.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el primero de agosto del año económico próximo y terminará el treinta y uno de enero de mil novecientos tres; y caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á su juicio, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia.

Para constancia firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de julio de mil novecientos dos.—

C. Salcedo.—Angel R. Alcántara.”—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Autorízase la erogación de \$ 366.37

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de \$ 366.37, que se ha invertido como sigue:

En comprar una caja de hierro á la señora Pura V. de Vijil, para la Tesorería General.	\$ 350.00
En trasladar dicha caja á esta oficina	8.00
En una reparación hecha al edificio que ocupa el Tribunal Superior de Cuentas	8.37

Suma \$ 366.37; y

2.º—Que las dos primeras cantidades y la última se imputen, respectivamente, á las partidas 7.ª y 6.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, de la Ley de Presupuesto del año económico pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Mándase pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1902.

No habiendo sido pagada al señor don José López Berenguer la suma de \$ 100.00, que devengó en el mes de octubre último como Director de la Escuela de Contabilidad Fiscal, sueldo que constituye un rezago, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se satisfaga al señor López Berenguer la suma de que se ha hecho mención.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se autoriza la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa, 20 de agosto de 1902.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 15.00, que invertirá el Administrador de Rentas de El Paraíso en comprar cinco libros en blanco que servirán á los Receptores de círculo y Depositario Central de dicho departamento, para llevar sus cuentas en el presente año económico; debiendo imputarse la erogación á la partida 1.ª, capítulo IX, departamento de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Se aprueba la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Tiburcio Cruz.

Tegucigalpa, 20 de agosto de 1902.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Tiburcio Cruz, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

“C. Salcedo, Director General de Rentas, por una parte, y el Licenciado don Felipe J. Mejía, en representación de don Tiburcio Cruz, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—El señor Cruz se compromete á suministrar de su fábrica “La Compañía,” sita en jurisdicción de Siguatepeque, departamento de Comayagua, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo de los distritos de Jesús de Otoro, en el departamento de Intibucá, y Siguatepeque, en el departamento de Comayagua; debiendo entregar por lo menos la cantidad mensual de mil botellas para el primero y quinientas para el segundo. El aguardiente deberá ser entregado por el contratista Cruz, por su cuenta y riesgo, en los depósitos centrales de los enunciados círculos.

2.º—El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la botella.

3.º—El contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. § de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º—El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio que extenderá el Receptor de Siguatepeque, y se tolerará como mermas de tránsito hasta un 1 p. §. En caso que excedan, pagará el contratista una multa de un peso por cada botella de diferencia.

5.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro se presentará á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso que esto no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago o pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Cruz, por medio de la Administración de Rentas de Cortés, deducido el 4 p. § de mermas, todo el aguardiente que entregue, á medida que se realice, pagando el consumido en cada mes, á más tardar el diez del mes siguiente al del consumo, á razón de diez y ocho centavos por botella.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezará á regir el primero de agosto del año económico próximo y terminará el treinta y uno de enero del mismo; y caducará ó se limitará á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia.

Para constancia firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte y cinco días del mes de julio de mil novecientos dos.—C. Salcedo.—F. Mejía.”—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

Apruébase la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y don Mariano Leiva

Tegucigalpa, 21 de agosto de 1902.

Con vista de la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y el señor don Mariano Leiva, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en los términos siguientes:

“C. Salcedo, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, y el Licenciado don Camilo T. Durón, en representación de don Mariano Leiva, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—El señor Leiva se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para los círculos de Trinidad, Colinas y San Marcos, en el departamento de Santa Bárbara, hasta en cantidad mínima, para cada uno de los primeros, de dos mil botellas de aguardiente, y para el de San Marcos, de mil botellas, ó más si fuere necesario, previo aviso del Administrador de Rentas del departamento.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º—El aguardiente será transportado de la fábrica á cada uno de los depósitos, por cuenta y riesgo del contratista, con guías que expedirá el Administrador ó Receptor de Rentas, en envases bien llenos, tolerándose como mermas de tránsito hasta un 1 p. §. En caso que excedan, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.

4.º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

5.º—El contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p. § de las cantidades de aguar-

diente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

6.º—El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas y á llevar un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de que esto no se haga así ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º—Si el contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado en cada mes, y esto diere motivo á falta de surtido en algún puesto de venta, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º—El Gobierno se compromete á pagar al señor Leiva, el diez de cada mes, deducido el 4 p. ¢ de mermas, todo el aguardiente que se realice en el anterior, á razón de veinte centavos por botella el que corresponda al círculo de Trinidad, á veintidos centavos el de Colinas y á veinticinco centavos el de San Marcos.

9.º—El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10.—Esta contrata empezó á regir desde el primero de agosto actual y terminará el treinta y uno de enero del corriente año económico; y caducará ó se limitará, á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la renta de aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia.

Para constancia firman la presente en la ciudad de Tegucigalpa, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos dos. — C. Salcedo.—Camilo T. Durón.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. Fortín h.

AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras de esta sección, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Pedro Luna, para que, en el término de treinta días, contados desde la fecha de este llamamiento, se presente á este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones graves causadas á Siméon Zelaya, bajo apercibimiento de que, sino comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Exito á las autoridades civiles y

militares de la República, á fin de que se encarguen de la busca y captura del expresado Luna, cuyo paradero se ignora, remitiéndolo á este Juzgado.—Librado en Amapala: á doce de agosto de mil novecientos dos.—Ángel V. Matute.

El infrascrito, Gobernador Político del departamento, hace constar la solicitud, diligencia y auto siguientes:—Denuncio.—“Señor Gobernador Político del departamento. —Alejandro Venegas, natural de Méjico, casado, saastre, mayor de edad y residente en esta capital, ante Ud., con todo respeto, manifiesto: que en el sitio llamado cerro de “Las Cacalotas,” de este término municipal, y en cerro virgen, he descubierto una veta que produce oro y plata, según la muestra que acompaño, la cual corre de sur á norte, con su recuesto al oriente; y tiene por límites: al norte, cerro de “Las Quemazones;” al sur, con el cerro de “Las Mercedes;” al este, el cerro de “Las Cacalotas;” y al oeste, el cerro de “Los Candeleros;” y en el propósito de explotar dicha veta, vengo á hacer formal denuncia de ella para mí y don Pedro Madrid, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario. Dicha mina llevará el nombre de “La California;” en consecuencia, pido al señor Gobernador Político se digne resolver el presente, de conformidad con la ley vigente del Código de Minería. Es justo.—Tegucigalpa: 24 de diciembre de 1902.—A. Venegas.”—Presentado en su fecha, á las 11 a. m.—G. Reyes.—L. A. Zúñiga, Secretario.—Gobierno Político del departamento.—Tegucigalpa: 24 de diciembre de 1902.—Regístrese la anterior manifestación y publíquese el registro por tres veces, de diez en diez días por lo menos.—Notifíquese.—G. Reyes.—L. A. Zúñiga, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á los 24 días del mes de diciembre de 1902.—Es copia.—L. A. Zúñiga.

El infrascrito, Administrador de Rentas interino del departamento de Colón, hace saber: que el día veinte del mes próximo pasado se presentó el señor D. N. Carpenter, natural de Estados Unidos de América y vecino de la Mosquitia, ante esta Administración denunciando un terreno nacional sito en aquella sección, que mide como ciento quince manzanas, y cuyos límites son: al oriente, el río Sico; al norte y occidente, terrenos nacionales; y al sur, con un pantano y el río mencionado.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Trujillo: 4 de diciembre de 1902.

JOSÉ A. TEJEDA.

PABLO RIOS,

Juez de Paz suplente de lo Civil y Criminal de este pueblo, á Uds., señores Jueces de instrucción, y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo y con fecha 4 de este mes, se decretó auto de prisión provisional á Florencio Lemus García, por el delito de lesiones recíprocas entre él y Crisóstomo M. Castellón; y no habiendo sido encontrado en esta jurisdicción para notificarle el auto de procesamiento y de prisión provisional, respectivamente, ni saber su paradero, á Uds., en nombre de la ley, exhorto para que, si aparece en sus jurisdicciones, lo capturen y lo remitan, con las seguridades debidas, á las cárceles de Santa Bárbara y á la orden del Juzgado de Letras. Filiación del reo Florencio Lemus García: estatura mediana, crespo, delgado, ojos negros, color claro, cerrado de barba,

bigote regular, con una cicatriz sobre la ceja izquierda, calzado, profesión negociante, viste pantalón y saco. Ofrézcoles mi reciprocidad en casos análogos. — Pablo Ríos, Juez de Paz suplente. — Lucas Castellón, Secretario interino.

El infrascrito, Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción de la República, hace saber: que en el Juzgado que desempeña se instruye sumario contra Enrique Calona, de este vecindario, por los delitos de atentado á los agentes de la autoridad y de lesiones leves en Vicente Amaya y Fidel Roque; habiéndose decretado prisión provisional, por los expresados delitos, al prevenido Calona; y que éste se encuentra prófugo, ignorándose su paradero. En tal virtud, el infrascrito, Juez, requiere á ustedes para que, si apareciere el señor Calona en la jurisdicción de su mando—de ustedes,—se sirvan capturarlo y remitirlo á las cárceles de esta ciudad, poniéndolo á las órdenes del Juzgado de Paz de lo Criminal. Filiación del reo: como de treinta y cinco años, trigueño, amarillento, cara picada, de regular estatura, descalzo; es pelo abundante, negro y liso.—Librada en Danlí, á veintinueve de julio de mil novecientos dos.—Sello: Juzgado de Paz 2.º. Danlí, Honduras.—Pilar Ferrera.—José Idiáquez.—Ignacio Castellanos.—Es conforme.—Danlí: agosto 2 de 1902.—Pilar Ferrera.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que con fecha veinticuatro del corriente se han presentado á esta oficina los señores Indalecio, Silvestre, Vicente y Ángel Coello, Norberto, Juan Pablo, Bibián y Francisco Lagos, Dámaso Saucedo Gómez, Lucas, Indalecio y Marcos Gómez, Juan Murillo, Pío Salgado, Tranquilino Díaz, Ireneo Murillo, Ricardo Gómez, Cipriano Zapata, Toribio Zapata, Vicente Elvir, Leocadio Zapata, Eulalio Martínez, Santiago Zapata y Ciriaco Gómez, vecinos de Santa Lucía, unos, y de este vecindario los seis últimos, denunciando una porción de terreno nacional existente en jurisdicción de Santa Lucía, conocida con los nombres de Montaña de la Granadilla y Matasanos, que tendrá una extensión aproximada de trescientas veinte hectáreas, propias, en su mayor parte, para la agricultura, y tiene por límites: al Norte, la cúspide del Cerro del Volcán, colindante con terreno denunciado últimamente por el Doctor R. Fritzgartner, según los límites que ha demarcado el mismo Doctor Fritzgartner, y terrenos del común de La Plazuela; al Sur, la quebrada Mata hambre y terreno ejidal de Santa Lucía; Oriente, ejidos del pueblo de Valle de Angeles; y al Poniente, la Piedra Grande y ejidos del mismo pueblo de Santa Lucía.—Lo que se pone en conocimiento de todos, por los fines de ley.—Tegucigalpa: 26 de noviembre de 1902.—Monico Zelaya.

AVISO

En el Ministerio de Fomento y Obras Públicas se compran colecciones de periódicos de Honduras, antiguos y modernos, lo mismo que libros, folletos, hojas sueltas y otros documentos que traten del país.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1902.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N.